

B., R. A. s. Abuso sexual simple

STJ, Corrientes; 06/12/2021; Rubinzal Online; 5147/13 RC J 518/22

Sumarios de la sentencia

Garantías constitucionales - Abuso sexual simple - Principio de la inviolabilidad de la defensa - Derecho a obtener una sentencia en un plazo razonable - Extinción de la acción penal - Doctrina de la CSJN - Abuso sexual simple

Se declara de oficio extinguida la acción penal por aplicación de la garantía del plazo razonable de duración del proceso a favor del imputado en orden al delito de abuso sexual simple en la causa por la cual se declaró la nulidad de la acusación Fiscal por no concordar con la plataforma fáctica por la cual fue requerido el nombrado y, consecuentemente, absolvió al justiciado por el hecho endilgado, quedando el nombrado desvinculado del proceso, no haciéndose lugar al recurso de casación articulado por el Fiscal de Juicio, toda vez que causídicamente se verifica que la conducta denunciada data de hace casi diez años, la sentencia absolutoria fue dictada hace cuatro años y desde hace más de tres años la causa, se encuentra en trámite recursivo ante estos Estrados. En consecuencia, en éste proceso la extensa duración, que no es reprochable al acusado, ni a la de su defensa, debe tener un punto de finalización, a fin de no prolongar en el tiempo indefinidamente el estado de sospecha y zozobra que todo proceso penal acarrea, para cualquier justiciable. En efecto, se tiene en cuenta que el delito por el cual fue acusado y absuelto el imputado se encuentra penado en abstracto con hasta cuatro años de prisión, por lo que si el proceso viene durando casi diez años, supera ampliamente el monto de pena prevista en abstracto para el delito por el que fue acusado y también los dos años de condena requeridos por la Fiscalía de Juicio; todo ello de conformidad con la doctrina en la materia de la CSJN en el precedente "Mattei".

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Corrientes a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el Expediente N° PXC 5147/13, caratulado: "B., R. A. P/ABUSO SEXUAL SIMPLE - CURUZU CUATIA". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿Qué PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia n° 84 de fecha 19 de diciembre del 2017, dictada por el Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la ciudad de Mercedes, glosada a fs. 299/318 y vta., por la cual se declaró la nulidad de la acusación Fiscal por no concordar con la plataforma fáctica por la cual fue requerido el proceso contra el imputado R. A. B. y en consecuencia, resultó absuelto por la comisión del delito de Abuso Sexual Simple (art. 119 1° párrafo del CP), el Sr. Fiscal de Juicio, interpone Recurso de Casación a fs. 320/323 y vta..

II.- El Sr. Fiscal de juicio expresa sus agravios de la siguiente manera, reprochando al "a quo" haber sacado de contexto su expresión respecto al tiempo en que habría acontecido el suceso denunciado: "Que habiendo este Ministerio Público Fiscal sostenido acusación contra R. A. B. como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, previsto y reprimido por el art. 119 primer párrafo del Código Penal, y solicitado se condene al mismo a la pena de dos (02) años de prisión, V.Sa. apartándose de las reglas de la sana crítica racional, declara la nulidad de la acusación formulada por esta Fiscalía, en razón de no concordar con la plataforma fáctica por la que fue requerido en este proceso el encartado -B.- absolviéndoselo en consecuencia; cuando de la lectura integral de mi alegato se desprende claramente, que sostuve la acusación formulada en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 180/186, y analizado el material probatorio incorporado al proceso, con lo que la materialidad del hecho y la autoría del imputado se encuentra acreditada, encuadrando el hecho investigado en la calificación legal otorgada por este Ministerio Fiscal. Que, se evidencia que V.Sa. no ponderó, que este Ministerio Público Fiscal en todo momento hizo alusión a la plataforma fáctica por la cual se desarrolló el debate, limitándose el Tribunal en la resolución puesta en crisis, a esbozar su argumentación en que al momento de alegar expresé "EN EL MES DE MAYO DE 2012", en lugar de "ANTES DEL MES DE

MAYO DE 2012", sin mensurar de FORMA INTEGRAL mi alegato, desprendiéndose claramente del mismo, que he sostenido la acusación enunciada en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 180/186, [...] Que, la circunstancia de no haber expresado el vocablo "ANTES" cuando hice referencia al mes de mayo, al momento de deponer mi alegato a fs. 283vta./284, habiendo dicho "...Concretamente el hecho que el Ministerio Fiscal le recrimina ocurrió en el mes de mayo de 2012 cuando la menor P. M. G. contaba con 10 años de edad...", no puede causar por si solo la nulidad declarada en Sentencia 84/17, hoy cuestionada, sin haberse considerado en su total extensión los hechos acreditados en el lapso temporal sostenido cuando expuse a fs. 284 que "...S. S. G. ha sostenido esta situación de abuso que padeció su hija P. M. G. durante el año 2012, concretamente cuando la nombrada contaba con 10 años de edad.- Ha mencionado que ha realizado la denuncia un año después por circunstancias que ella entendió ameritaban una desconfianza hacia la actividad judicial..."- Que, he sostenido a fs. 285 vta. "...Así también en lo que aquí interesa al tener en cierta medida justificada su actitud [S. S. G.] de ponerse a llorar al momento de reconocer que sido una irresponsable en cuanto a no haber denunciado un año antes, toda vez que la denuncia se formuló en el año 2013 - concretamente el 6 de marzo de 2013 -, cuando ella ya tenía conocimiento de éstos hechos abusivos cometidos, estimativamente en mayo- del año 2012...", es decir, la misma madre entre llantos reconoce haber actuado de forma irresponsable, precisamente, por no denunciar con anterioridad el hecho, advirtiéndose que V.Sa. convenientemente aisló y receptó únicamente, cuando indiqué en mi alegato "EN EL MES DE MAYO DE 2012", como fundamento para sancionar de fatalidad mi acusación, sin considerar cuál ha sido el núcleo temporal, sostenido a lo largo del mismo, REITERO V.Sa. no ha valorado de manera INTEGRAL mi ALEGATO. Que, agravia a esta Fiscalía que por lo mencionado precedentemente, V.Sa. a fs. 318/vta. resuelva "...I).- DECLARAR LA NULIDAD de la acusación solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en razón de no concordar con la plataforma fáctica por la cual fuere requerido en este proceso el imputado R. A. B., [...] Acaso el Tribunal de Juicio no quiso ver que en todo momento este Ministerio Público Fiscal ha hecho alusión al Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 180/186 y ha mantenido la acusación por el hecho traído a debate?? Basta simplemente con leer INTEGRAMENTE mi alegato obrante a fs. 283vta./287.-Que, causa agravio que V. Sa. haya dicho a fs. 314 que "...En el caso sub judice se observa que el representante de la vindicta pública al momento de alegar cambio el objeto del proceso, entendido este -como enseña ROXIN- como el "hecho descrito en la acusación", provocando de esta manera

una afectación directa al principio de correlación y como consecuencia de ello una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa en juicio.- (Roxin, C. "Derecho Procesal Penal, pág. 159)...", cuando de la declaración de imputado obrante a fs. 256vta./257vta., se advierte que el encartado -B.-, tuvo la oportunidad de defenderse y lo hizo, toda vez que al momento de deponer llegó a hacer referencia inclusive a hechos ocurridos en el año 2013.- Que, V.Sa. estructuró la sentencia puesta en crisis por el presente recurso, en la circunstancia de no haber mencionado este Ministerio Fiscal en sus conclusiones finales el vocablo ANTES del mes de mayo de 2012, para sostener y en base a ello nulificar la acusación fiscal, sin mensurar si esa omisión dentro del contexto del relato de los hechos verdaderamente afectó la acusación sostenida.- Que de haberse analizado la cuestión en cuanto al hecho intimado y sostenido en las conclusiones bajo la órbita de la sana crítica racional y lógica, hubiera llevado a concluir que el mismo no ha mutado al momento de sostenerse mi acusación.- La pretensión de este Ministerio Fiscal es que se tenga por interpuesto el presente recurso en tiempo procesal pertinente, se conceda el mismo y en instancia de revisión se case la sentencia recurrida, dejándose sin efecto la misma y se condene a R. A. B., ya filiado como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, previsto y reprimido por el art. 119 primer párrafo del Código Penal, y se condene al mismo a la pena de dos (02) años de prisión." (ver fs. 320/323).

III.- A la vista corrida, el Sr. Fiscal General, a fs. 331/333 y vta., se pronuncia por la admisión del medio impugnativo, con el siguiente dictamen: "Ahora bien, reseñados los agravios expuestos por el recurrente, a criterio del suscripto, los mismos deberán ser recepcionados. En efecto, de la compulsas de las actuaciones surge que asiste razón al impugnante pues, de la lectura integral del alegato expuesto por el Fiscal de Juicio (conforme acta de fs. 283 vta./287), se advierte que en ningún momento se modificó la plataforma fáctica, tratándose de una exposición efectuada en términos claros y destinada a sostener la acusación del hecho enunciado en el Requerimiento de Elevación a Juicio obrante a fs. 180/186, desprendiéndose ello de su mera lectura, surgiendo que el ahora recurrente ha circunscripto acabadamente el suceso criminoso en cuanto al modo, lugar y tiempo de producción del mismo.

Entiende así el suscripto que la situación señalada por el Tribunal de juicio de ninguna manera constituyó una mutación esencial en el hecho, ya que se mantienen las circunstancias de modo y lugar que permiten ubicar el lapso temporal del ilícito, no verificándose tampoco un hecho diverso que afecte el derecho de defensa. Concretamente, el hecho sostenido en su alegato por el Fiscal se encuentra claramente ubicado al momento en que la niña víctima de

autos contaba con 10 años de edad, especificándose asimismo el momento de consumación cuando se describen los domicilios en que el abuso se produjo (comenzando cuando la víctima vivía en Chiclana al xxx y continuando cuando se trasladaron al Barrio Villa Dolores - Casa xxxx), determinando con ello el Fiscal de juicio el lapso temporal en que el ilícito atribuido a B. fue consumado y que coincide plenamente con el lapso temporal contenido en el Requerimiento de Elevación a Juicio. [...] Consecuentemente, por lo expuesto precedentemente, el suscripto entiende que asiste razón al recurrente respecto a que en la sentencia en crisis ha existido una valoración arbitraria de las constancias obrantes en la causa, lo que llevó a una errónea aplicación de la ley, por lo que, conforme los fundamentos expuestos "ut supra", este Ministerio Público dictamina por la concesión del recurso de casación impetrado. Subsidiariamente, y en el supuesto de que ese Alto Cuerpo no coincida con los términos expuestos por el recurrente, el suscripto estima pertinente resaltar que el Tribunal sentenciante igualmente ha incurrido en una grave violación a los derechos fundamentales de la niña al desoír y desentenderse de la acusación que la Asesora de Menores formulara al momento de alegar (fs. 287/288), ante la manda legal que impone que "[...] La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces [...]" art. 1º, Ley 26061. Asimismo, "[...] ha omitido adoptar un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer" (Cfr. "Gongora", Fallos: 336:392, considerando 7º, segundo párrafo), todo lo cual redundando en un menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso. [...] CCC 50259/2012/3/RH2 F. A., J. D. s/abuso sexual (art. 119, primer párrafo) 11/10/2016, C.S.J.N. En base a lo expuesto, y siguiendo el criterio fijado por el Címer Tribunal provincial mediante Sentencia N° 239/17, el sentenciante debió considerar que el alegato acusatorio de la Asesora de Menores legitima al Tribunal de juicio, en las mismas circunstancias que sucedería con el querellante conjunto y el abogado del niño (Cfr. S.T.J. de Corrientes, Sentencia N° 239 del 27/11/2017).".

IV.- Que analizada la Sentencia, se advierte que los juzgadores, para resolver la caída de la acusación fiscal y por ende la absolución del causante, realizaron el siguiente razonamiento: "La presente causa se inició válidamente (cfr. art. 72 del CP) con la denuncia efectuada por la Sra. G., progenitora de las menores P.M. y K., (vínculo acreditado a fs. 20 y 26vta.) quien el 13 de marzo de 2013 efectúa la denuncia ante la Comisaría de la Mujer de Curuzú Cuatiá, conforme surge de fs. 14 y vta. En dicha oportunidad la denunciante al preguntársele cuando había

sido la última vez que habría sucedido el o los hechos abusivos indico marzo de 2012. Circunstancia completada con la declaración de la menor P. M. G. en Cámara Gesell, en fecha 13/03/2013, cuando manifestó que "Esto pasaba en el barrio que vivíamos antes en Villa Dolores, ahora vivo en el Barrio Sub Oficiales, yo tenía nueve o diez por ahí, yo estaba en quinto grado." (Testimonio reproducido a través de proyección de DVD en el plenario) Estas probanzas iniciales determinaron la imputación y motivaron que al encausado B. desde la primera intimación judicial, que luce a fojas 47 y vta., se la atribuya la comisión de un hecho que habría sucedido antes del mes de mayo de 2012 en perjuicio de P. M. G. y K. G.. En el mismo sentido, el Auto de Procesamiento, que rola a fojas 152/163, estableció temporalmente el hecho atribuido a B. en detrimento de P. M. G. en una franja de tiempo determinable desde que la niña tuvo 10 años (09.feb.2012) y hasta antes del mes de mayo de 2012. En tanto el mismo resolutorio no encontró merito suficiente para procesarlo por el hecho en que supuestamente la víctima era K. G., por el que luego fue sobreseído (fs. 176/177 vta.). De manera concordante el Fiscal de Instrucción en el Requerimiento de Elevación a Juicio, que obra agregado a fojas 180/186, estableció el hecho atribuido al imputado B. en una franja etaria que principiaba en los diez años de P. M. G. (09.feb.2012) y culminaba antes del mes de mayo de 2012 (30 de abril de 2012). Sin embargo, el Fiscal del Juicio -sin haber ampliado la acusación durante el debate- al tiempo de emitir sus conclusiones finales de manera sorpresiva e inesperada mutó la circunstancia de tiempo de comisión del hecho atribuido al incurso B. situándolo en el mes de mayo de 2012. Sin mayor esfuerzo se advierte que las circunstancias de tiempo, integrativas del hecho ilícito atribuido oportunamente y establecidas en este juicio criminal han variado sorpresivamente al momento de integrarse la acusación, ya que la imputación de la cual debía defenderse el acusado B. versaban sobre uno o más hechos ilícitos que habría cometido este entre el 09 de febrero de 2012 (fecha en que P. cumplió diez años) y el 30 de abril de 2012 (antes de mayo de 2012), conforme el relato circunstanciado de las piezas procesales efectuado precedentemente que conforman la correlación de la imputación. El Superior Tribunal de Justicia, al referirse al principio de congruencia, ha dicho "Así tanto la Corte Suprema de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la vigencia de esta regla en el proceso penal, por lo que entiendo que, corresponde casar parcialmente la sentencia condenatoria obrante a fs. 1502/1548, porque entre la acusación y la sentencia, se ha producido una flagrante violación el "principio de congruencia", por lo cual se está ante un fallo que deviene nulo, en su segunda y tercera cuestión, porque ante tal afectación se han vulnerado las formas esenciales del debido proceso y por ende estamos

ante una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada [...]" (STJ, Sent.17/2014, Expte. PXL 1760/9) En el caso sub iudice se observa que el representante de la vindicta pública al momento de alegar cambio el objeto del proceso, entendido este -como enseña ROXIN- como el "hecho descrito en la acusación", provocando de esta manera una afectación directa al principio de correlación y como consecuencia de ello una vulneración al debido proceso y el derecho de defensa en juicio. (Roxin, C. "Derecho Procesal Penal, pág. 159) La garantía del derecho de defensa, en el marco de un proceso penal, y en particular en lo que respecta a una de sus manifestaciones más relevantes, el derecho a que se comunique de modo preciso el hecho imputado está asegurada en el art. 6° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 4/11/50). En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8° resguarda el derecho del imputado a una comunicación previa y detallada de la acusación formulada. [...] Las circunstancias antes descriptas me impiden tener por determinado el hecho atribuido al acusado B. pues al decir de la Corte Suprema de Justicia la acusación se integra con el sostenimiento de la misma en los alegatos del Fiscal (CSJN in re "Tarifeño", "Mostachio" fallos: 325:2019; 327:120, entre otros.), concepto que fue reafirmado por el alto cuerpo en la causa "Delgado" (originaria de este TOP) cuando considero que la acusación quedaba definitivamente completada con los alegatos del Fiscal. (CSJN, in re "Delgado" Expte. Letra D Nro. 113 Año 2011 Tomo 47 Tipo RHE). [...] Solo mediante la tramitación de un juicio previo, en el cual se respete el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, es posible aplicar una sanción penal al imputado. [...] Entonces, ninguna duda cabe que la modificación sorpresiva de la base fáctica -provocada por el cambio de fecha del hecho atribuido- al vulnerar el contradictorio afecta el derecho de defensa en juicio y, a su vez, el halo de legalidad que proporciona el principio de congruencia impide al Tribunal dictar una sentencia condenatoria pues ella debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho respecto del que el imputado no pudo refutar ni 'contra-probar', por no haber sido oportunamente informado sobre él. [...] Por otra parte, y en el sentido inexorable que lleva este sufragio, debo tener en cuenta a fin de determinar el curso que en definitiva tomara este proceso los precedentes de la Corte Suprema de la Nación, a partir del mentado fallo "Mattei" (Fallos: 272:188) y reiterado recientemente en el fallo "Carrera" (Fallos: 339:1493) en los que se ha establecido que "[...] en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la

acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal." ("Mattei" cons. 10 in fine) y que "[...] insistir en el reenvío de las actuaciones a fin de que sea la Cámara de Casación la que asegure el derecho del imputado a una revisión acorde con la presunción de inocencia, se traduciría, en definitiva, en la lesión de otro derecho, cual es el que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y a la sociedad, y ponga término al estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal." ("Carrera" cons. 24). En definitiva, no habiendo superado el tamiz de la legalidad -que impone el debido proceso legal- el cambio sorpresivo efectuado por el Fiscal del Tribunal al momento de emitir sus conclusiones finales respecto de la temporalidad del hecho que le había sido atribuido al acusado B. durante todo el proceso -y por el cual fue traído a juicio- provocando un evidente estado de indefensión; corresponde dictar una sentencia absolutoria a favor del mismo por no haberse quebrado la presunción de inocencia de la que goza y al derecho a obtener una respuesta en un plazo razonable, sin costas. (Arts. 18 C.N., 8. 2, inc. a); b); c); d); e) C.A.D.H., 14. 3 inc. a); b); d) P.I.D.C.P. y Arts. 171. 173 inc. 3°, 4 y 574 del C.P.P.)." (ver fs. 312 vta./318).

V.- Que a su turno, el Sr. Defensor Oficial del imputado B., Dr. José Nicolás Báez, presentó el siguiente memorial de ley: "Esta Defensa hace notar que al momento de efectuar su declaración en audiencia de debate, mi defendido R. A. B. negó en todo momento los hechos incriminados. Que su defensa en su momento ha cuestionado y ha solicitado la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio por no estar claro la fecha del hecho y hay una variación porque en la plataforma fáctica dice "antes del mes de mayo del 2012" sin poder precisar fecha exacta y el Ministerio Publico Fiscal en su alegato final hizo acusaciones y fue contundente al decir en el "mes de mayo de 2012". Las pruebas que el Sr. Fiscal quiere tener por acreditado son contradictorias basados en los mismos dichos de la madre en este debate como así también de los dichos de la niña tomado en Cámara Gesell. En concreto, Excmo. Superior Tribunal, el Sr. Fiscal dijo que están probado esos hechos, que existen en la plataforma fáctica, que mi defendido iba en horarios que no estaba la Sra. G. en su domicilio circunstancia que aprovechaba y tocaba a la niña en su vagina, en partes íntimas, y aclaró vagina y ano, y acá también me voy a referir que la niña en Cámara Gesell dijo la parte de atrás. Pero lo que quiere demostrar esta defensa que este relato, esta acusación fue armada por la Sra. S. S. G.. Porque no puede una madre pasar un año prácticamente desde que su hija le cuenta supuestas conductas abusivas que eran sufridas por la misma a manos de un

amigo de ella y recién hacer la denuncia. [...] o sea que la madre ha variado en tres oportunidades el relato de cuál fue el disparador por el cual la niña le contó a ella, primero empezó con problemas en la escuela, que tenía que hacer un estudio y no quería; segundo que fue cuando lo vio a B., y esta es una prueba objetiva está en el informe de la Dra. R., y la misma Dra. dice que responde al relato de la madre, por eso es que esta Defensa dice que fue armado el relato de la madre para acusar, porque una niña de 10 años (no 11 años) en Cámara Gesell, dice que él quería ser novio de su mamá . Que en 2013 se hace la denuncia y hasta fines del 2012 mi defendido había mantenido una relación con la denunciante que ésta negó, y que ante negativa de seguir ayudando a la Sra. S. G. fue amenazado por la misma al decir "yo te voy a denunciar y te voy hacer meter preso ante la ley", quizás el Sr. Fiscal trate de justificar a la madre por que no hizo la denuncia antes con tal de tener por acreditado la responsabilidad penal de mi defendido, por qué no valorar que lo dicho por mi defendido es cierto de que ella no quería tener más ninguna relación, es decir ante la negativa de no tener más una relación con él y también la falta de ayuda por parte del mismo y es lo que la llevó a armar este relato y a acusarlo para desligarse de B. ante esta situación. [...] Por lo tanto Excmo. Tribunal con la prueba de cargo que pretende el Sr. Fiscal que son las que hay que analizar bajo la luz de la sana crítica racional y con las pruebas de descargo que ha hecho esta Defensa confrontándolas, no podemos arribar a la certeza que nos exige la ley para realmente tener por probado que mi defendido B. haya hecho algún tocamiento en las partes íntimas de la niña P. G. El TOP ha entendido que el Fiscal del Juicio -sin haber ampliado la acusación durante el debate- al tiempo de emitir sus conclusiones finales de manera sorpresiva e inesperada mutó la circunstancia de tiempo de comisión del hecho atribuido al incurso B. situándolo en el mes de mayo de 2012; lo que ha hecho variar sorpresivamente la imputación originaria, conforme las piezas procesales que conforman la correlación de la imputación porque entre la acusación y la sentencia, se ha producido una flagrante violación el "principio de congruencia" y por ende estamos ante una nulidad absoluta que puede y debe ser declarada [...]" (STJ, Sent.17/2014, Expte. PXL 1760/9), Citando Jurisprudencia tanto de nuestro Superior Tribunal de Justicia, como doctrina aplicable al caso. Por todo lo expuesto solicita que se confirme la sentencia recurrida." (ver fs. 337 vta./338).

VI.- Que atento a la antigüedad del presente caso, independientemente de los agravios del acusador público, por los cuales viene a estudio éste proceso, entiendo que debe analizarse si resulta de aplicación, la denominada garantía "del plazo razonable de duración del proceso".

En efecto, habiendo compulsado la causa se desprende que:

1) Se inicia con la Denuncia policial de fecha 6 de marzo del 2013, formulada por la ciudadana S. S. G., por la presunta comisión del delito de abuso sexual simple, que habrían sufrido sus hijas PMG y KG de once años de edad (o diez) y 3 años de edad, respectivamente, en el domicilio en que vivían, con anterioridad al mes de mayo del 2012, que habría sido cometido por el ciudadano R. A. B., que era amigo de la denunciante (ver f. 14 y vta.).

2) Que en fecha 28 de abril del 2016, se dicta el Auto de Procesamiento del causante B., por el delito de Abuso Sexual simple solo en perjuicio de la menor PMG, porque no existían méritos suficientes para tener por acreditado los hechos denunciados respecto de la menor de las niñas (ver fs. 152/163). Siendo B., el 1 de agosto del 2016, sobreseído por esta acusación (ver fs. 176/177).

3) Que en fecha 12 de agosto del 2016, el Sr. fiscal de Instrucción Requiere la elevación de la causa a juicio por el delito de abuso sexual simple atribuido a B. (ver fs. 180/186).

4) Que en fecha 4 de diciembre del 2017 se inicia el Debate en la presente causa, siendo juzgado el acusado B. (ver f. 252), juicio que continúa y finaliza el 12 de diciembre de dicho año (ver f. 283/291).

5) Que la Sentencia absolutoria a favor de B., fue dictada por el tribunal de Juicio de la ciudad de Mercedes en fecha 19 de diciembre del 2017 (ver fs. 299/318), por el delito de Abuso Sexual simple con los fundamentos que ya he resumido "supra".

6) Que en fecha 28 de diciembre del 2017 el Sr. Fiscal de Juicio interpone Recurso de Casación (ver fs. 320/323).

7) Que los autos ingresan a este Superior Tribunal de Justicia para el trámite recursivo el 26 de febrero del 2018 (ver f. 329 vta.).

8) Que en fecha 20 de marzo del 2018 el Sr. Fiscal General sostiene, informa y dictamina el Recurso de Casación articulado por el Sr. Fiscal (ver fs. 331/333) y el Sr. Defensor Oficial presenta en fecha 10 de abril del 2018 el informe de ley (ver fs. 335/339), ambas piezas ya fueron transcritas precedentemente.

9) Que en fecha 12 de abril del 2018 se llamó AUTOS PARA SENTENCIA para resolver el recurso articulado (ver f. 340) y estos autos se encuentran a estudio desde el 19 de abril del 2018 (ver f. 341).

10) Que en este mes de noviembre del año 2021, me encuentro abocado a la tarea de tratar y resolver el recurso en cuestión.

Es así que retomando mi introducción, debo destacar que ciertamente la garantía de la duración del "plazo razonable" del proceso, ha sido aplicado por este S.T.J., para casos en los cuales su duración en el tiempo superaban las dos décadas, (ver Sentencias n° 56/19, 142/19, 107/21 y 140/21), pero no obstante, entiendo que el fundamento que estructuró las decisiones allí adoptadas,

también resultan de aplicación a casos como el presente, donde debemos rever una absolución, que si bien no ésta firme, lo cierto es que fue dictada hace casi cuatro años atrás.

Como ya anticipé, esta garantía viene siendo empleada por este S.T.J. desde la Sentencia n° 56/19, aún cuando no se encuentre prescripta la acción penal de acuerdo a los parámetros del art. 67 del CP, toda vez que la duración en el tiempo de la causa sea de tal magnitud, que ya no importe ingresar a analizar una por una las causales de interrupción de la prescripción, en atención a la antigüedad del caso.

Así este S.T.J. ha dicho: "[...] En efecto, podemos advertir actualmente, la íntima relación que existe entre la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; ello así, porque el Alto Tribunal Nacional ha destacado, en numerosos precedentes, que la prescripción de la acción penal constituye una herramienta adecuada para garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como sabemos, con anterioridad a la incorporación de la garantía a la Constitución Nacional, a raíz de las reformas introducidas en el año 1994 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo 'Mattei' (fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo que tales principios: "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal..."; añadió que: "Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal..." (Considerandos 10 y 14). Idéntico criterio se siguió en "Mozzatti" (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años, la Corte afirmó que la defensa en juicio y el debido proceso "se integran por una rápida y eficaz decisión judicial", por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás. Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que posee la garantía en análisis, pero también previo a ella, varios instrumentos internacionales la contemplaban

expresamente, poseía rango supranacional, y hoy dado que la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados referidos, como se afirmó, no quedan dudas acerca del rango normativo de la garantía en cuestión. Así cabe recordar, sobre la obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones convencionales, que la Corte Interamericana, en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006 ha dicho que: "124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Es decir, que el Poder Judicial debe ejercer "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, [...] ya que a la hora de determinar los criterios para establecer la razonabilidad del plazo, como se tiene dicho por parte de la Comisión Interamericana y la Corte Europea de Derechos Humanos, debe tenerse en cuenta, además del transcurso en modo exagerado y no razonable del tiempo del proceso (TEDH caso "Pretto", sentencia del 8/12/1983), las siguientes consignas: a) complejidad del litigio (CIDH caso "Genie Lacayo", 1997.); b) conducta de las partes y c) la diligencia de las autoridades competentes. Respecto de este último punto, el Tribunal Europeo también ha dejado establecido que el rechazo puede provenir no solo de dilaciones imputables a órganos judiciales sino también de otras instituciones o autoridades (CIDH casos "Martín Moreira" del año 1988, "Capuano" del año 1987 y "Moreira de Azevedo" del año 1990). La Corte en consecuencia, no opta por precisar un plazo determinado en días calendarios o naturales como el máximo de duración aplicable a un proceso, sino que brinda criterios que deben ser evaluados por la judicatura local para precisar si se afecta o no el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, según las características de cada caso."(Sent N° 11/20) Como ha quedado expuesto, en el contexto consignado, puede aseverarse que la prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción penal, puesto que, puede violarse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando la acción penal no se haya extinguido por prescripción. En este aspecto, puede observarse que, por el juego de los arts. 62 inc. 2° y 67 -en el

párrafo introducido por la Ley 25990-, en un delito cuya pena máxima supere los doce años de prisión, fácilmente el proceso puede durar más de cuarenta y ocho años sin que prescriba, si se interrumpe el curso de prescripción por los actos que menciona el art. 67 cerca del término máximo del art. 62 inciso 2°. Y nadie podría sostener que es razonable que un individuo esté sometido a proceso durante un lapso semejante. El plazo de prescripción constituye uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley, no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación aludida. No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada en la restricción de derechos severa que el procesamiento provoca y que esa afectación de la libertad tiene efecto sobre una persona que conserva su estado de inocencia. Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término "plazo razonable" debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde -cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada- disponer el sobreseimiento del imputado. Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un "plazo razonable" aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía suprallegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable. [...] La íntima vinculación entre el plazo de prescripción y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por otra parte, sustentaba sus bases en que no sólo ambos institutos tienen como denominador común el transcurso del tiempo, sino que -de igual forma- comparten un mismo fundamento compatible con la idea fundamental de "Estado Constitucional", y encuentran su génesis en el derecho de defensa del imputado, el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad, el debido proceso y el principio inocencia. (Cfr. CS, in re Kipperband, Fallos: 322:360, Considerando 6º del voto -en disidencia- de los Dres. Fayt y Bossert-). De este modo, tanto la extinción de la acción penal por prescripción (art.59, inc.3º CP) como la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art. 8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), vienen a señalar al Estado fronteras de punibilidad, que no dimanaban de una auto-imposición legal por parte del propio orden estatal (el Estado no se auto-limita al señalar los

plazos de prescripción o la duración del plazo razonable) sino que tales límites devenían del reconocimiento expreso (bajo un marco claro y preciso) de aquel conjunto de derechos y garantías ciudadanas reconocidos en la Carta Fundamental, tal aquellas que señaláramos anteriormente. Que para saber si se encuentra subsistente la acción penal mantenida en la presente causa contra el imputado, cabe decir, que la insubsistencia de la acción penal por incumplimiento de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art.8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), corresponde -esencialmente- a una elaboración pretoriana, especialmente de la CSJN in re: Mattei 29.11.68 - fallos (272:188); Miras Guillermo 18.10.73 (fallos 287- 76); Mozatti Camilo y Otro 17.10.78 (fallos 300:1102); Kipperband Benjamin 16.3.99 (fallos 322:360); Reggi Alberto 10.5.99 (fallos 322:717); Barra Roberto Eugenio Tomás 9.03.04 (fallos 327:327); Egea Miguel A. 9.11.04 (fallos 327:4815); Espósito Miguel Ángel 23.12.04 (327:5668); entre otros. Actualmente, la Corte Suprema de Justicia Argentina, en el fallo "CSJ 25/2011 (47-E)/CS1 Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación" del 23 de Marzo de 2021, reiteró que en tal contexto, y a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse-, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19- 23; Pinto de Oliviera v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21- 22). [...] (Sentencia n° 107/21 y también Sentencia n° 140/21 que siguió igual criterio).

Reitero que la Corte Interamericana sobre el plazo razonable ha dicho: "Esta Corte recuerda que los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" (párr. 142). (Corte Interamericana de Derechos Humanos AUTOS "Perrone y Preckel v. Argentina" FECHA 8/10/2019), de tal forma, corresponde entonces aquí evaluar si, de las constancias de la causa, surgen elementos que permitan justificar una duración de la investigación de un hecho que data de hace casi una década.

Para supuestos como el presente la doctrina ha dicho: "En primer término cabe referirse al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, consagrado en los artículos 8.1 y 14.2.c) de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos respectivamente. Resulta indudable que en la medida en que los recursos del Fiscal contra sentencias absolutorias o autos de sobreseimientos alargan la duración del proceso, ésta podría llegar a resultar irrazonable durante el trámite de tales recursos. Pues bien, sobre esto hay que decir que efectivamente el recurso del fiscal es parte de la actividad del Estado dirigida al ejercicio del poder penal, por lo tanto los retrasos originados por tales recursos no pueden afectar a los imputados al momento de determinar la razonabilidad de la duración del proceso. En otras palabras, si un proceso se alarga excesivamente por falta de diligencia de un órgano estatal, ya sea del Ministerio Público o del Poder Judicial se habrá violado el derecho del imputado. En ningún caso podrán el juez o el fiscal restar del cómputo del tiempo las dilaciones en que incurriera otro órgano estatal, a diferencia de lo que ocurre con las actividades meramente dilatorias realizadas por el imputado o su defensa que, según se acepta internacionalmente, sí pueden ser deducidas del cómputo del plazo razonable. (Caso "Suárez Rosero" Corte IDH, sentencia del 12 de noviembre de 1997). Ahora bien, a pesar de lo dicho, es perfectamente posible que el recurso del fiscal se interponga y se tramite antes de que la duración del proceso, globalmente considerado, llegue a ser irrazonable. En tal caso el recurso no afecta el derecho del imputado. En otras palabras, con o sin recurso del fiscal, un proceso irrazonablemente extenso constituye una violación a los instrumentos internacionales. [...]" (Cfr. Artículo "El Recurso del Fiscal contra la Sentencia Absolutoria", autor Santiago OTTAVIANO, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, "La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal - I", 2007, Rubinzal Culzoni, p. 293/294).

En conclusión, causídicamente se verifica que el hecho denunciado data de hace casi diez años, la Sentencia absolutoria fue dictada hace cuatro años y desde hace más de tres años la presente causa, se encuentra en trámite recursivo ante estos Estrados, consecuentemente la cuestión a dilucidar de acuerdo a los puntos ya fijados anteriormente, es si se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable del imputado B., y a mi entender, la respuesta es positiva.

En efecto, para haber efectuado tal afirmación tengo en cuenta que el delito por el cual fue acusado y absuelto el imputado B., se encuentra penado en abstracto con hasta cuatro años de prisión (art. 119 primer párrafo del CP), por lo que si tenemos en cuenta la cronología del avance de la causa, conforme al racconto que formulé más arriba se aprecia que el proceso viene durando casi diez años,

es decir supera ampliamente el monto de pena prevista en abstracto para el delito por el que fue acusado, también los dos años de condena requeridos por la Fiscalía de Juicio e incluso, ya al transcurso del tiempo, se refirió la sentencia del Tribunal de Juicio al referirse al fallo "Mattei" de la C.S.J.N., respecto a que toda persona tiene derecho a que en un plazo razonable se resuelva su situación procesal y cese su estado de sospecha y por tal causal dictaron su absolución, entendiéndose innecesaria la realización de un nuevo juicio.

En consecuencia, arribo a la misma conclusión, que en los precedentes citados, dictados por éste Cuerpo, que en éste proceso la extensa duración, que no es reprochable a la conducta del acusado, ni a la de su defensa, debe tener un punto de finalización, a fin de no prolongar en el tiempo indefinidamente el estado de sospecha y zozobra que todo proceso penal acarrea, para cualquier imputado. Razones por las cuales, propongo declarar la extinción de la acción penal en la presente causa, por aplicación y cumplimiento de la garantía del "plazo razonable" a favor del imputado R. A. B., quedando el nombrado, desvinculado de éste proceso, a partir que quede firme éste fallo, no haciendo lugar al Recurso de Casación articulado por el Sr. Fiscal de Juicio a fs. 320/323. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY

VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 290

1°) Declarar de oficio extinguida la acción penal en la presente causa, por



aplicación y cumplimiento de la garantía del "plazo razonable" a favor del imputado R. A. B., quedando el nombrado desvinculado del proceso, a partir que quede firme éste fallo, no haciéndose lugar al Recurso de Casación articulado por el Sr. Fiscal de Juicio a fs. 320/323 y vta.

2°) Insertar, Registrar, notificar y cumplido el término previsto en el art. 227 del CPC Y CN, girar sin más trámites en devolución estos actuados al Tribunal de Juicio de origen.

DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ - DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI -
DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ - DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN - DR.
ALEJANDRO ALBERTO CHAIN.